



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

**INTERNO:** O-0483  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICACIÓN No.:** **110013343-064-2016-00361-00**  
**DEMANDANTE:** SEBASTIÁN ASTUDILLO TOSNE  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Cumplido con lo ordenado en los artículos 179, 180 y 182 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a dictar sentencia de primera instancia, dentro de la demandada de **REPARACIÓN DIRECTA**, promovida por **SEBASTIÁN ASTUDILLO TOSNE Y MARCY ELENA ASTUDILLO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, con de conformidad con los fundamentos que a continuación se pasa a exponer:

**I. ANTECEDENTES**

**1. LA DEMANDA.**

Por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA el señor **SEBASTIÁN ASTUDILLO TOSNE** y **MARCY ELENA ASTUDILLO** demandaron a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, para que se declare que la entidad demandada es administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios ocasionados al soldado regular **SEBASTIÁN ASTUDILLO TOSNE** por las enfermedad (leishmaniosis) adquiridas durante su prestación del servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional.

Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a la entidad demandada al pago de los perjuicios materiales y morales, que se ordene

a la demandada a dar cumplimiento a la sentencia que ponga fin a la presente demanda dentro del término del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, actualizar los valores condenados conforme al artículo 187 *ibídem* y que se aplique el principio *iura novit curia* si el régimen de responsabilidad que se aplica en la presente cuando no es compartido por el Juez.

## **2. HECHOS.**

De acuerdo con la fijación del litigio realizada en audiencia inicial celebrada el día 19 de octubre de 2017 y el material probatorio aportado al expediente, se encuentran probados los siguientes hechos relevantes:

2.1. El señor Sebastián Astudillo Tosne nació el 1 de Febrero de 1995 en el Municipio de Popayán (Cauca).

2.2. El demandante ingreso el 06 de Noviembre de 2014 al Ejército Nacional en calidad de Soldado Regular.

2.3. A partir del mes de Noviembre de 2015 el demandante comienza a sentir los síntomas de la enfermedad conocida como leishmaniosis cutánea, enfermedad que le fue diagnosticada por parte de Sanidad Militar del Ejército y la cual adquirió en el servicio, específicamente en el Municipio de Cururú (Vichada).

## **3. PRETENSIONES.**

Con fundamento en los hechos expuestos, fueron formuladas las siguientes pretensiones:

***“1. PRIMERA: SE DECLARE A LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, COMO ADMINISTRATIVA Y EXTRA CONTRACTUALMENTE RESPONSABLE DE LOS PERJUICIOS MATERIALES Y EXTRA CONTRACTUALES CAUSADOS AL SEÑOR SEBASTIÁN ASTUDILLO TOSNE Y A SU NÚCLEO FAMILIAR, POR LOS DAÑOS SUFRIDOS MIENTRAS PRESTABA SU SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO.***

***2. SEGUNDA: CONDENAR, EN CONSECUENCIA, A LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, A PAGAR A TITULO DE INDEMNIZACIÓN A FAVOR DE LOS DEMANDANTES POR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAMATRIMONIALES LAS SIGUIENTES SUMAS:***

***A. DAÑOS EXTRAMATRIMONIALES: POR CONCEPTO DE DAÑOS MORALES LAS SIGUIENTES SUMAS DE DINERO:***

***A), 1) PARA EL SEÑOR SEBASTIÁN ASTUDILLO TOSNE EN SU CONDICIÓN DE AFECTADO DIRECTO POR LAS LESIONES SUFRIDAS LA SUMA DE CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES***

*O LO MÁXIMO ACEPTADO POR LA JURISPRUDENCIA AL MOMENTO DE DICTAR FALLO.*

*A, 2) PARA LA SEÑORA MARÍA ELENA ASTUDILLO EN SU CONDICIÓN DE MADRE DEL LESIONADO LA SUMA DE CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES O LO MÁXIMO ACEPTADO POR LA JURISPRUDENCIA AL MOMENTO DE DICTAR FALLO.*

*B) **POR DAÑO A LA SALUD LA SIGUIENTE SUMA DE DINERO:***

*B. 1. AL SEÑOR SEBASTIÁN ASTUDILLO TOSNE LA SUMA DE CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES O LO MÁXIMO ACEPTADO POR LA JURISPRUDENCIA.*

*C). **DAÑOS PATRIMONIALES: POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE LAS SIGUIENTES SUMAS DE DINERO:***

*C.1) POR CONCEPTO DE **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO**, LA SUMA DE OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN (836.531) PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA.*

*C.2) POR CONCEPTO DE **LUCRO CESANTE FUTURO**, LA SUMA DE VEINTICINCO MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE (25.119.779) PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA.*

*TERCERA: SE ORDENE A LA **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**, PARA QUE SOBRE LAS SUMAS RECONOCIDAS A MIS PODERDANTES Y SOLICITADAS CON EL PRESENTE MEDIO DE CONTROL, SE PAGUEN LAS SUMAS NECESARIAS PARA HACER LOS AJUSTES DE VALOR, CONFORME AL INDICIE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR.*

*CUARTO: CONDENAR EN COSTAS A LAS DEMANDADAS*

#### **4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

##### **4.1. Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.**

La parte demandada EJÉRCITO NACIONAL en escrito de contestación manifestó que se oponía a las pretensiones de la demanda, por inexistencia de un perjuicio imputable al estado, por cuanto la leishmaniosis se encuentra en un riesgo permitido, y el Ejército Nacional asumió los gastos de atención médica que fueron suministrados al demandante, no siendo procedente jurídicamente imputar el daño al Ejército Nacional a título de riesgo excepcional, ni subjetiva que se haya omitido con una obligación para que se configure la falla del servicio, en virtud de que no está probada dentro del proceso, motivo por el cual no se cumple el presupuesto que preceptúa el artículo 90 de la Constitución Nacional.

Con relación a los perjuicios morales, establece que los mismos solo proceden en los casos que se haya avisado una aflicción, acongoja, sufrimiento e intenso dolor a raíz del daño causado, menciona que para el estudio de los mismo ha de tenerse encuentra lo preceptuado por el Consejo de Estado sección tercera en acta del 28 de agosto de 2014, mediante la cual se recopila línea jurisprudencia y se unifica criterios para la reparación del daño inmaterial.

En cuanto a los perjuicios materiales no podrán reconocerse por cuanto se está reclamando una afección que ya fue tratada y de ninguna forma impide el desarrollo del demandante en el ámbito laboral

Como excepciones propone excepción de inexistencia de un perjuicio que sea imputable al estado, en cuanto a la imputabilidad, en cuanto a la configuración de un riesgo permitido, y sobre la leishmaniosis.

## **5. AUDIENCIA INICIAL.**

La audiencia inicial se llevó a cabo el día 19 de octubre de 2017, siguiendo las formalidades del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 donde, entre otras secuencias de la audiencia, se decidió lo pertinente en relación a las excepciones previas y se recaudaron y decretaron los siguientes elementos de convicción:

### **5. 1. PARTE DEMANDANTE:**

#### **5.1.1. Documentales:**

- 5.1.1.1 Registro civil de nacimiento de SEBASTIÁN ASTUDILLO TOSNE (VICTIMA) (F.03).
- 5.1.1.2. Certificado de tiempo de servicio del SLR ASTUDILLO TOSNE SEBASTIÁN identificado con cedula de ciudadanía N° 1.143.859.904 (f. 04).
- 5.1.1.3. Copia de la ficha epidemiológica para el manejo de leishmaniosis (f. 05).
- 5.1.1.4. Certificado de tratamiento de leishmaniosis cutánea realizada al señor SEBASTIÁN ASTUDILLO TOSNE (f.06).
- 5.1.1.5. Copia Diagnostico Leishmaniosis cutánea expedido por el sistema nacional de salud pública. (f. 7-8).
- 5.1.1.6. Constancia de conciliación surtida ante la Procuraduría 85 Judicial I Para Asuntos Administrativos, declarada fallida

respecto las pretensiones de Marcy Elena Astudillo, de fecha 01 de junio de 2016 (f.11).

5.1.1.7. Constancia de conciliación surtida ante la Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos, declarada fallida respecto las pretensiones de Sebastián Astudillo Tosne. De fecha 04 de abril de 2016 (f.12-13).

5.1.1.8. Acta de Junta Medica laboral N° 92830 de fecha 28 de febrero de 2017 (f.71-72).

## **5.2. PARTE DEMANDADA NACIÓN**

La parte demandada no apporto ni solicito prueba alguna, por tal razón este Despacho no se pronunció al respecto.

## **6. AUDIENCIA DE PRUEBAS.**

Por medio del proveído dictado en audiencia inicial el día 19 de octubre 2017<sup>1</sup>, se prescindió de audiencia de pruebas de acuerdo con lo establecido en el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

## **7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EXPUESTOS EN AUDIENCIA.**

Se constituyó el Despacho en audiencia de alegaciones y juzgamiento de acuerdo con el artículo 182 y se escucharon los alegatos de las partes.

### **7.1. Parte Demandante.**

La apoderada judicial de **la parte demandante** se sostiene en los hechos y pretensiones de la demanda y solicito se declare administrativamente y extracontractualmente responsable a la Nación- Ministerio de Defensa por los daños ocurridos al demandante y su núcleo familiar tosa vez que el daño fue debidamente probado por la junta médico laboral teniendo en cuenta que la leishmaniosis es una enfermedad infecciosa que es adquirida en zona endémica, en la selva, que es el lugar donde los envían a patrullar, en el tiempo de servició se puede verificar que el demandante patrullo en Vichada que es un sector de riesgo alto de contraer este tipo de enfermedades infecciosas, igualmente puso de presente que la leishmaniosis en primer momento genera una yagas y el tratamiento ocasiona cicatrices, que es lo que efectivamente diagnostica la junta médica laboral, genera también daños a largo plazo, a nivel interno de la persona, como el corazón, hígado y riñones y daños en el sistema inmune que solo se ven de 5 a 10 años después de contraída la enfermedad, teniendo en cuenta y siguiendo el derecho del debido proceso es la parte demandada, Ministerio de Defensa que por medio de

---

<sup>1</sup> Folio 78

Junta médico laboral determinan el porcentaje en capacidad de la persona y en este caso es la junta médica laboral ya aportada 92830 que determino que quedo con cicatrices en varias partes de su cuerpo, que su porcentaje de incapacidad es del 10% y la imputabilidad es por causa y razón del servicio, así quedo probado el daño y el nexo causal se determina con la imputabilidad al servicio establecido en el literal "B" por causa y razón del mismo, y el titulo de imputación sería el de daño especial, de conformidad con lo preceptuado por el Consejo de Estado. así los daños ocasionados al personal que presta el servicio militar obligatorio, que no es nada distinto a un deber público, el estado debe responder porque no están obligados a soportar cargas públicas; con respecto a los daños morales el Consejo de Estado ha hecho un desarrollo jurisprudencial al respecto y en agosto de 2014, profirió sentencia de unificación definiendo que los daños morales otorgados a estas personas dependen del grado de consanguinidad y del porcentaje de incapacidad que les de la junta médica, por último se hace énfasis en la junta médica teniendo en cuenta que es el medio probatorio idóneo para determinar la incapacidad del demandante, regulada por el Decreto 0094 de 1989, y como es la misma entidad demandada la que expide el acta, en ese sentido es el documento idóneo, que se tienen que tener en cuenta.

**Alegatos presentados por la apoderada de la Parte demandada:**

Está probado que el señor Astudillo presto su servicio en las filas del Ejército Nacional, que sufrió de leishmaniosis que se le presto la atención médica necesaria y oportuna, motivo por la cual logro superar su afección favorablemente, también se demostró que se vio disminuida su capacidad laboral en un 10%, y la única secuela corresponde a cicatrices que no tienen ninguna limitación funcional y que es apto para la vida militar; nos indica esto que si es apto para la vida militar que requiere un estado de salud en óptimas condiciones obviamente lo va a ser para llevar una vida civil normal no está probado dentro del expediente que el demandante quería continuar una carrera militar.

Hay que tener en cuenta que aunque ocurrieron unos hechos como el padecimiento de leishmaniosis, para la defensa es un hecho superado, porque no logro probarse un daño antijurídico actual y cierto, la cicatriz que es lo único que deja como secuela, no deja un daño de tal envergadura que afecte la situación de vida normal de los demandantes, es este punto señaló que debe saber analizarse la junta médica, no solamente revisar automáticamente el porcentaje de disminución de la capacidad, sino todo su contenido y los médicos especialistas que valoraron al señor Sebastián indicaron que la única secuela era leves cicatrices moderadas y sin ninguna limitación funcional al respecto, por lo tanto no están probados los perjuicios solicitados por los demandantes, porque una cicatriz pequeña y moderada no tienen el alcance de generar un daño antijurídico, porque no logran probarse las graves consecuencias que supuestamente se causaron, no se probó como les cambio la vida a

los demandantes, que hacía antes, que ahora no pueda hacer, no se probó que quería pertenecer a un medio laboral que le exigiera un físico a 100%, que dificultad le genera al señor Sebastián y a sus familiares el hecho de tener esa cicatriz, eso no fue probado y no se puede demostrar con la junta medica, es de aclarar que la junta califica la capacidad laboral por tema de protocolo médico que es lo que indica la norma de 1989, pero, respecto a la salud si bien se presenta por la secuela que afecta la estética del brazo y de la cara, esta única prueba no es indicativa que por esta causa se presenta una alteración de la perdida de la estructura del brazo ni la cara ni anomalías de tal gravedad que restrinjan limites o impidan el desempeño social o familiar de los aquí demandantes, no está probado el daño a la salud, las secuelas no ocasionaron perdida funcional, de igual forma no se crédito que la lesión afecte los ingresos económicos o que las circunstancias del demandante se vieran afectadas por las secuelas que acá quedaron. En los alegatos de la parte acora se indican secuelas a futuro pero ninguna fue valorada por especialistas, si efectivamente estuvieran presentes en el soldado, los médicos hubieran tenido la obligación de dejarlo registrado en acta de junta medica, es un argumento que queda sin fundamento probatorio.

Solicito sean negadas las pretensiones de la demanda y como petición adicional y en caso de que la Juez no comparta los argumentos expuestos por la defensa, se solicita se acoja la posición que está teniendo el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de utilizar la proporcionalidad al momento de condenar por pejuicios inmateriales, (Sentencia 23 de marzo de 2017 M.P Berta Ceballos Posada) para un caso con similitud fáctica.

## **7.2. Concepto de la Procuraduría 80 Judicial Delegada ante los Juzgados Administrativos.**

Procedió la agencia del Ministerio de Público a presentar concepto de fondo recorriendo el traslado concedido e indicando que es bien sabido que de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado ya reiterada tratándose de soldados conscriptos, es un deber especial de sujeción del estado y en tal sentido las lesiones que padezcan durante el trascurso de su servicio militar obligatorio deben ser indemnizadas por ser responsabilidad de un título de imputación definido como responsabilidad objetiva, sin embargo es de tener en cuenta que exista una mínima carga probatoria, del soldado a través de su representantes, el solo hecho de haber prestado el servicio militar obligatorio no implica una responsabilidad del estado, el daño es necesario probarlo, como primer elemento de responsabilidad en este caso, se considera que tal como se ha sostenido por parte de las apoderadas en sus alegatos, la prueba del daño se circunscribe al acta de junta médica No 92830 del 28 de febrero de 2017, que fue aportada y decretada de manera oportuna dentro del proceso, sin embargo si se revisa el acta de junta médica, podemos mirar que si bien es cierto se señala que al señor Sebastián Astudillo se le va hacer un análisis por una posible leishmaniosis y en el concepto medico se

establecen los exámenes que le hicieron se señala que el 01 de noviembre de 2016, por dermatología se le hace un análisis en el que se destaca que el señor padeció la enfermedad y posteriormente se señala la situación actual del paciente que es realmente lo que se tiene en cuenta para efectos de determinar las condiciones de la persona y si el daño permaneció, cuando llegamos al tema de conclusiones que es donde finalmente se determina la enfermedad dice diagnóstico positivo de lesiones leishmaniosis cutánea tratada con dermatología y hasta ahí llega, efectivamente el acta no está completa le falta el diagnóstico completo, no se señala si hubo secuelas cicatrice, que sucedió, señoría teniendo en cuenta que se trata de la única prueba que reposa en el expediente del daño antijurídico, y teniendo en cuenta que no fue aportada de manera completa que le falta cuales fueron las secuelas, considera que es una carga que efectivamente corresponde al a parte demandante, y en ese sentido, dado que no se cumplió con la carga del daño antijurídico deben despacharse de manera desfavorable las pretensiones de la parte actora.

Hecho el recuento de lo acaecido en el plenario, sin que se advierta causal de nulidad que invalide lo actuado, se dicta la sentencia, previas las siguientes

## **A) CONSIDERACIONES**

### **a) PRESUPUESTOS PROCESALES**

#### **1. COMPETENCIA**

Teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, este Despacho es competente para tramitar y decidir el asunto de la referencia de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### **2. PROCEDIBILIDAD DEL MEDIO DE CONTROL**

El medio de control de reparación directa es procedente, por cuando se pretende la indemnización de los perjuicios ocasionados con la presunta responsabilidad del estado por daño especial imputable a la entidad demandada como consecuencia de las lesiones sufridas por el demandante en cumplimiento del servicio militar obligatorio.

#### **3. CADUCIDAD**

El término de caducidad del presente medio de control según lo dispuesto en el numeral 2º literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, aduce:

*“Art. 164. La demanda deberá ser presentada: (...) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión*

*causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)*”.

En tal sentido y para el caso concreto se tiene en cuenta el acta de Junta Médica Laboral 92830 del 28 de febrero de 2017 y su notificación del día 27 de abril de 2017, lo cual permite contar el término de caducidad a partir del día siguiente en que la parte accionante tuvo conocimiento de los hechos, esto es, a partir del día 28 de abril de 2017, fecha de notificación personal de dicha acta, como se desprende de lo visto a folios 72 del expediente.

Consecuencialmente, el plazo máximo para acudir a la jurisdicción vencía el día 28 de abril de 2019, la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el día 14 de abril de 2016 ante la Procuraduría General de la Nación y la audiencia se llevó a cabo el día 24 de mayo de 2016, y la demanda fue presentada el día 15 de junio de 2016, acudiendo en tiempo para demandar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo de conformidad con lo preceptuado en el artículo ya reseñado.

#### **4. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

La legitimación en la causa ha sido definida por la jurisprudencia, como la titularidad de los derechos de acción y de contradicción y se clasifica en legitimación de hecho y material.

La legitimación de hecho se refiere al interés conveniente y proporcionado del que se da muestra al inicio del proceso y la legitimación de hecho es objeto de prueba y otorga al demandante la posibilidad de obtener prosperidad de las pretensiones solicitadas.

Sobre este punto ha expuesto el Honorable Consejo de Estado:

*“(...) Varios y reiterados han sido los pronunciamientos de la Sección Tercera tendientes a diferenciar los dos aspectos medulares de la figura de la legitimación en la causa. Así ha dicho que en la reparación directa, la legitimación en la causa está dada por la condición de damnificado del demandante, hablándose de legitimación de hecho, originada en la simple alegación de esa calidad en la demanda, como lo prevé el artículo 86 del C. C. A., al señalar “la persona interesada podrá”, siendo entonces ese interés mínimo, suficiente para accionar y para proponerlo en la instancia procesal de inicio del juicio, en contraste con el presupuesto de sentencia favorable de las pretensiones que constituye la legitimación material, la cual se desprende de la prueba efectiva de la condición de damnificado, que le permitirá a quien demandó obtener, con la satisfacción de otros supuestos, la favorabilidad de las pretensiones. Puede ocurrir entonces que la afirmación de hecho en la demanda y a términos del artículo 86 del C. C. A., de que la parte demandante se crea “interesada” (legitimación de hecho en la causa) no resulte cierta en*

*el proceso, y por lo tanto no demuestre su legitimación material en la causa (...)"<sup>2</sup>*

#### **4.1. Legitimación por activa**

Por activa comparece al proceso **SEBASTIÁN ASTUDILLO TOSNE**, quien en su calidad de víctima directa, por haber padecido la lesión, se encuentra legitimado en la causa material por activa en este proceso y **MARCY ELENA ASTUDILLO** en su calidad de madre de la víctima.

#### **4.2 Legitimación por pasiva.**

La **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** está legitimada en la causa por pasiva, por ser la entidad que incorporó al señor **SEBASTIÁN ASTUDILLO TOSNE** al Ejército Nacional para prestar su servicio militar obligatorio como soldado regular.

### **b) DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS POR LA PARTE DEMANDADA.**

#### **1. Excepción de inexistencia de un perjuicio que sea imputable al Estado: En cuanto a la imputabilidad, en cuanto a la configuración de un riesgo permitido, sobre la leishmaniosis.**

Argumenta la parte pasiva del medio de control:

*"[...]*

*Dado lo anterior, en el caso específico que nos incumbe el preciso anotar que si bien es cierto, al señor ASTUDILLO al parecer le fue diagnosticada la leishmaniosis, sobre esta se presentó la atención médica y el tratamiento correspondiente y se devolvió en las mismas condiciones a su hogar, sin impedimento alguno para continuar el desempeño de las actividades cotidianas, pues no tuvo ningún otro incidente en la entidad, de lo contrario se hubiera manifestado puntualmente en la demanda y se probaría correctamente a través de un informe administrativo por lesiones, o en su defecto con los exámenes de egreso.*

*[...]*

*Es oportuno considerar que a pesar de evidenciarse la ocurrencia de leishmaniosis en algún momento sobre el señor ASTUDILLO, esta se identifica dentro de un riesgo permitido, el cual como anteriormente fue mencionado es un presupuesto normativo de la imputación objetiva, y que tienen su fundamento en que no toda conducta que lesione o ponga en peligro deba estar desaprobado por el ordenamiento jurídico; es por el que uno de los factores relevantes que legitiman el riesgo, es la necesidad de empresas peligrosas, ya que hay actividades en el ámbito social que son indispensables para garantizar*

<sup>2</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Sentencia del día 10 de agosto de 2005. Radicación Número: 44001-23-31-000-1994-03444-01(13444). Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez

*las condiciones mínimas de supervivencia de una sociedad, que sin ellas sería imposible la existencia de una comunidad organizada.  
[...]*

*Por tanto, el señor ASTUDILLO, actuó dentro del riesgo permitido, motivo por el cual se suprime la imputación fáctica, no siendo procedente imputar jurídicamente el daño que se endilga a título de riesgo excepcional en forma objetiva; tampoco se prueba en forma subjetiva que se haya omitido con una obligación par que se configúrela falla del servicio (culpa), en virtud de que no está probada dentro del proceso, motivo por el cual no se cumple el presupuesto que preceptúa el artículo 90 de la Constitución Política”.*

Al respecto vale mencionar que en pronunciamiento de fecha 03 de mayo de 2007, el Consejo de Estado, Sección Tercera, <sup>3</sup> se estableció lo siguiente:

*“Distinta es la situación, cuando el miembro de la institución armada no ingresó a ella por su voluntad, sino que fue legalmente reclutado para prestar el servicio militar obligatorio -conscripto-, puesto que en estos casos no se puede predicar que él libremente decidió asumir el riesgo inherente a esa actividad estatal; en estos eventos, la Sala ha sido constante en considerar que, dado que el ingreso a la institución se produce en forma obligatoria para el soldado y además, en virtud de la naturaleza misma de las funciones que desarrolla la institución a la que ingresa, es sometido a riesgos que sobrepasan a los que normalmente se imponen a las personas en general, con lo cual se rompe el principio de igualdad frente a las cargas públicas, el Estado asume el deber de devolverlo al seno de la sociedad en las mismas condiciones físicas en las que ingresó a prestar dicho servicio; (...). Y en materia de responsabilidad estatal, se sostuvo en un principio, que frente a los conscriptos el Estado asumía una obligación de resultado y por lo tanto objetiva, de tal manera que la entidad, una vez producido el daño, por las lesiones o la muerte de un joven durante la prestación del servicio militar y con ocasión de la misma, sólo podía exonerarse de responsabilidad mediante la comprobación de una causa extraña, como fuerza mayor o el hecho exclusivo y determinante de la víctima o de un tercero; posteriormente, se abandonó el criterio de la obligación de resultado, aunque subsiste el régimen de responsabilidad objetiva, fundamentado en las teorías del riesgo excepcional y del daño especial. Nota de Relatoría: Ver Sentencia del 14 de diciembre de 2004. Expediente 14.422; Sentencia de 1 de marzo de 2006, Expediente 16.528”*

En consonancia con lo establecido en la sentencia precitada, en la cual se establece que solo se puede exonerar de responsabilidad al Estado, mediante la comprobación de una causa extraña, como fuerza mayor o

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil siete (2007), Radicación número: 68001-23-15-000-1995-01420-01(16200)

el hecho exclusivo y determinante de la víctima o de un tercero; las cuales no se encuentran probadas en el presente proceso; este Despacho encuentra de acuerdo a lo obrante en el proceso que existe una obligación del Ejército frente al Soldado SEBASTIÁN ASTUDILLO TOSNE, en tanto que el antes mencionado, se encontraba en dicha institución en cumplimiento de su deber legal y corresponde al ejército velar por la integridad del soldado mientras se encuentre en cumplimiento de la imposición legal.

En este orden de ideas este Despacho encuentra **NO PROBADA** la excepción de **"INEXISTENCIA DE UN PERJUICIO QUE SEA IMPUTABLE AL ESTADO: EN CUANTO A LA IMPUTABILIDAD, EN CUANTO A LA CONFIGURACIÓN DE UN RIESGO PERMITIDO, SOBRE LA LEISHMANIOSIS"** propuesta por la parte demandada.

### **c) RÉGIMEN APLICABLE**

#### **1. PROBLEMA JURÍDICO.**

El problema jurídico principal se contrae en establecer si el Estado a través del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, es responsable administrativa y extracontractualmente de los perjuicios presuntamente ocasionados al señor SEBASTIÁN ASTUDILLO TOSNE por la lesión sufrida durante su vinculación al Ejército Nacional en cumplimiento del servicio militar obligatorio desde su incorporación o si no se estructuran los elementos que configuran la responsabilidad del Estado o acaece la aplicación de un eximente de responsabilidad.

Para establecer una solución a lo anterior, el Despacho tiene en cuenta la siguiente normatividad y antecedentes jurisprudenciales:

Cuando el Estado imponga el deber de prestar el servicio militar, debe la misma administración garantizar la integridad psicofísica del ciudadano en la medida en que es una persona que se encuentra sometida a su custodia y cuidado, además que, por regla general, sitúa a quien es obligado por imperio de la Ley, en una posición de riesgo, lo que, en términos de imputabilidad significa que es el mismo Estado quien debe responder por los daños que le sean causados relacionados en la ejecución de la carga pública.

Además es claro que corresponde al Estado la protección de los obligados a prestar el servicio militar y asumir los riesgos que se creen como consecuencia de la realización de las diferentes tareas que a ellos se asignen, no siendo imputable al Estado, aquellos daños causados por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, eventos cuya demostración corresponde a la parte demandada.

Por ello, se precisa que el daño ocasionado durante la prestación del servicio militar obligatorio debe ser asumido por el Estado en razón al acaecimiento de actos del servicio, por causas y razones del mismo, cuando fue el mismo Estado quien lo sometió a una carga que no estaba obligado a soportar, siendo su deber justamente garantizar en la medida de lo posible, su vida e integridad personal, y devolverlo en las mismas condiciones en que se incorporó el demandante al Ejército Nacional.

El artículo 216 Superior constituye la norma fuente de la obligación que le asiste a todos los colombianos de *"tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas."*

Esta norma, en cuanto al servicio militar obligatorio fue regulada mediante la Ley 48 de 1932, cuyo artículo 10º precisa que *"todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes definirán cuando obtengan su título de bachiller"*.

Se trata por consiguiente, de una imposición originada en la voluntad del Constituyente y justificada en el principio de solidaridad; a ese respecto en la sentencia C-561 de 2005, la Corte Constitucional reflexionó en el siguiente sentido:

*"La de prestar el servicio militar es una obligación de naturaleza constitucional que corresponde a exigencias mínimas derivadas del deber genérico impuesto a los nacionales respecto del sostenimiento y defensa de la soberanía, la guarda del orden institucional y el mantenimiento del orden público."*

El Decreto 2048 de 1993, por medio del cual se reglamenta la Ley 48 de 1993 sobre el servicio de reclutamiento y movilización, en el Capítulo II establece:

*"Artículo 8. El servicio militar obligatorio podrá prestarse en el Ejército, la Armada, la Fuerza Aérea y la Ejército Nacional, en las siguientes formas y modalidades.*

- a) Como soldado regular, de 18 a 24 meses;*
- b) Como soldado bachiller, durante 12 meses;*
- c) Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses;*
- d) Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses, la calidad de campesino la determinará el Comandante de la Unidad Táctica correspondiente.*

*Parágrafo.1. El servicio militar voluntario femenino, se sujetará a la disponibilidad de cupos, la que será determinada por los Comandantes de cada Fuerza.*

*Parágrafo 2. Para efectos de los bachilleres menores de edad que sean incorporados al servicio militar, serán destinados a las áreas de: Servicio de Apoyo, Auxiliares Logísticos, Administrativos y de fines sociales. A menos que el menor manifieste voluntad expresa de prestar el servicio en otra área y que poseyendo aptitudes para ello se considere conveniente asignarle ese servicio”.*

El Consejo de Estado a través de su jurisprudencia<sup>4</sup> ha señalado en cuanto a su posición de garante y relación especial de sujeción, lo siguiente:

*“Ahora bien, en concordancia con el inciso dos del artículo 216 de la Constitución Política, “todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.” En este sentido, el artículo 10 de la Ley 48 de 1993 “Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización” precisa que “todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes definirán cuando obtengan su título de bachiller.” Por su parte, el artículo 13 de la misma ley indica que el servicio militar obligatorio puede prestarse en las siguientes modalidades: como soldado regular (de 18 a 24 meses), soldado bachiller (durante 12 meses), auxiliar de policía bachiller (durante 12 meses) y soldado campesino (de 12 hasta 18 meses). Sobre el particular, la jurisprudencia ha sostenido que habrá lugar a indemnizar el daño causado a un soldado conscripto, es decir, a quien se vincula al Ejército Nacional en cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 216 de la C.P. en una de las modalidades indicadas en precedencia, cuando el hecho objeto de reproche sea consecuencia de su especial sujeción a la institución. De este modo, se entiende que el Estado, “frente a los conscriptos (...) adquiere no sólo una posición de garante al doblegar, (...) su voluntad y disponer de su libertad individual para un fin determinado, sino que, de igual manera, entra en una relación de especial sujeción que lo hace sujeto responsable de los posibles daños que puedan padecer aquéllos”. (Subrayado el Despacho).*

Ahora bien, el régimen de responsabilidad aplicable para los conscriptos es diferente al de los soldados voluntarios o profesionales, por el hecho de ser reclutados de manera obligatoria, y al respecto la jurisprudencia<sup>5</sup> ha indicado:

*“La jurisprudencia de la Sala ha precisado en distintas oportunidades las diferencias existentes entre el régimen de responsabilidad aplicable a los eventos de daños causados a miembros de la Fuerza Pública que ingresan al servicio en calidad de conscriptos, es decir, aquellos que son reclutados de manera obligatoria (soldados regulares, bachilleres, campesinos etc.) y el régimen jurídico aplicable por los daños causados al personal de la Fuerza Pública y de los organismos de defensa y seguridad del Estado que ingresan de*

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera, Subsección “B”, Sentencia No. 07001-23-31-000-2000-00111-01(20532) del 09 de abril de 2012. Consejera Ponente STELLA CONTO DEL CASTILLO.

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN TERCERA. Sentencia No. Radicación número: 05001-23-31-000-1994-02574-01(17645) del 14 de abril de 2010. Consejera Ponente MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR.

*manera voluntaria (personal de soldados voluntarios y profesionales, suboficiales y oficiales, personal de agentes de la Ejército Nacional, detectives del DAS, entre otros). En efecto, de tiempo atrás ha analizado la responsabilidad respecto de los conscriptos bajo el régimen objetivo del daño especial, determinado, por dos situaciones que deben concurrir: en primer lugar, por el rompimiento del equilibrio de la igualdad frente a las cargas públicas que se genera al ser incorporados, por mandato constitucional en los términos y salvo las excepciones consagradas por la Ley, a prestar el servicio militar de manera obligatoria, pese a que no todos los asociados están llamados a soportar tal situación y, en segundo lugar, por las mayores contingencias a las que están sometidos en relación con los demás miembros de la sociedad, por consiguiente, cuando sufren desmedro físico o fallecen por razón del servicio, el Estado asume la obligación de reparar todos los daños antijurídicos que se causen con ocasión del mismo, pues el conscripto sólo está obligado a soportar la restricción relativa de los derechos y libertades que resultan inherentes del ejercicio de la actividad militar”.*

En lo referente a las obligaciones del Estado frente al servicio militar y sus implicaciones, por ser de carácter obligatorio, la jurisprudencia ha señalado que como el lesionado no ingresó a las Fuerzas Militares por su propia voluntad y por ende no decidió asumir el riesgo inherente a esa actividad estatal, al incorporarse al Ejército Nacional, el conscripto se somete a riesgos que las personas normalmente no tienen por qué soportar, y por lo tanto, el Estado está en el deber de devolverlo al seno de la sociedad en las mismas condiciones en las que ingresó para la prestación de su servicio militar obligatorio<sup>6</sup>.

A ese respecto es pertinente traer a colación la cláusula general de responsabilidad establecida en el artículo 90 de la Carta Política, de acuerdo con la cual "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas".

Con base en esta disposición, se ha establecido jurisprudencialmente que sin perjuicio de las prestaciones establecidas en los ordenamientos especiales, el Estado debe responder por los daños causados a los soldados conscriptos vinculados en cualquiera de la modalidades establecidas en la Ley 48 de 1993, señalando al efecto que, los criterios de imputación a partir de los cuales se justifica la declaratoria de responsabilidad oscilan entre aquellos i) de naturaleza objetiva –tales como el daño especial o el riesgo excepcional–, y la ii) falla del servicio, siempre y cuando el supuesto fáctico permita tener por acreditada ésta.

Sobre el particular, el Consejo de Estado puntualizó:

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Radicación número: 68001-23-15-000-1995-01420-01(16200). Bogotá D.C. 03 de Mayo de 2007. Consejero Ponente: Ramiro Saavedra Becerra.

*“Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal. En providencia de 2 de marzo de 2000, dijo la Sala:*

*“... demostrada la existencia de un daño antijurídico causado a quien presta el servicio militar, durante el mismo y en desarrollo de actividades propias de él, puede concluirse que aquél es imputable al Estado. En efecto, dado el carácter especial de esta situación, por las circunstancias antes anotadas, es claro que corresponde al Estado la protección de los obligados a prestar el servicio militar y la asunción de todos los riesgos que se creen como consecuencia de la realización de las diferentes tareas que a ellos se asignen. No será imputable al Estado el daño causado cuando éste haya ocurrido por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, eventos cuya demostración corresponderá a la parte demandada”*

Sobre el mismo tema, la Sección Tercera del Consejo de Estado con ponencia de la Dra. Myriam Guerrero De Escobar <sup>7</sup> señaló:

*“En relación con los conscriptos, el principio iura novit curia reviste una característica especial, toda vez que el juez debe verificar si el daño antijurídico resulta imputable o atribuible al Estado con fundamento en cualquiera de los títulos de imputación antes mencionados. Además, no debe perderse de vista que en tanto la Administración Pública imponga el deber de prestar el servicio militar, **debe garantizar la integridad psicofísica del soldado en la medida en que es una persona que se encuentra sometida a su custodia y cuidado**, además de que, por regla general, lo sitúa en una posición de riesgo, lo que en términos de imputabilidad significa que debe responder por los daños que le sean irrogados relacionados con la ejecución de la carga pública. Dicho tratamiento, decantado por la jurisprudencia contenciosa administrativa, respecto de la responsabilidad del Estado por daños sufridos por quienes prestan el servicio militar obligatorio, obedece en principio a la diferencia que se evidencia entre los soldados que se encuentran en esta categoría frente a aquellos que ingresan voluntariamente a la fuerza pública. Tal contraste radica en que los primeros lo hacen para cumplir con un deber constitucionalmente impuesto, mientras que los segundos de manera espontánea, por su propia iniciativa, eligen vincularse al establecimiento militar, de lo cual se infiere que optan por asumir o al menos compartir con el Estado los riesgos que sobre ellos puedan materializarse en el ejercicio del servicio que voluntariamente*

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia No. 18001-23-31-000-1996-00770-01(17543) del 03 de febrero de 2010.

*escogieron desempeñar. Tal situación no ocurre con los soldados conscriptos, quienes únicamente tienen el deber de soportar aquellas limitaciones o inconvenientes inherentes a la prestación del servicio militar obligatorio, como la restricción a los derechos fundamentales de locomoción, libertad, etc., pero si durante la ejecución de su deber constitucional les sobrevienen lesiones a situaciones que tienen protección jurídica como la vida, la integridad personal y la salud, ellas pueden ser causa de imputación de daño antijurídico al Estado, por cuanto en dicho caso, el soldado conscripto no comparte ni asume ese tipo de riesgos con el Estado. No obstante ello, si el juez encuentra, de conformidad con las pruebas valoradas en el plenario, que los daños que sufrió el conscripto durante su reclutamiento, obedecieron a una falla en la prestación del servicio imputable a la demandada, así deberá declararlo". (Subraya el Despacho).*

En todo caso, en este tipo de procesos la reivindicación del principio *iura novit curia* se impone de oficio, pues siempre deberá verificarse si el daño alegado -y probado- le resulta imputable o atribuible al Estado con fundamento en cualquiera de los títulos de imputación a que se ha hecho referencia; ello en razón a que si es el establecimiento castrense el que impone el deber de prestar el servicio militar, al mismo le incumbe *per se* la obligación de garantizar la integridad del soldado sometido a esa condición de sujeción, pues estará así a su custodia y cuidado; obligación que será mayor en las situaciones en que resulte puesto en posición de riesgo, lo cual, en términos de imputabilidad, significa que deberá responder por los daños que le sean irrogados en relación con la ejecución de la carga pública envuelta en dicho servicio.

En todo caso la administración excluirá su responsabilidad en los casos que se demuestre la ocurrencia de una causal extraña, caso en el cual será imprescindible analizar los detalles de tiempo, modo y lugar en que se produjo el daño, por cuanto *"...es posible que el Estado haya contribuido co-causalmente a la generación del mismo, de manera específica al poner al conscripto en la situación de riesgo, o bien por una ruptura de la igualdad ante las cargas públicas o por una falla del servicio"*.<sup>8</sup>

De ahí que aun cuando aparezca demostrado que la causa directa, inmediata y material del daño haya sido el actuar de un tercero o de la propia víctima, inclusive, si el resultado puede tener una relación inmediata con el servicio que estaba desplegando el soldado, la entidad no podrá desprenderse de su responsabilidad, toda vez que también podría serle atribuible jurídicamente.

---

<sup>8</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Expediente No.19031. Sentencia del 14 de septiembre de 2011. Consejero Ponente ENRIQUE GIL BOTERO.

De otro lado, respecto del informe administrativo por lesiones, el Decreto 1796 del año 2000<sup>9</sup>, indica:

**“ARTICULO 24. INFORME ADMINISTRATIVO POR LESIONES.** Es obligación del Comandante o Jefe respectivo, en los casos de lesiones sufridas por el personal bajo su mando, describir en el formato establecido para tal efecto, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que se produjeron las lesiones e informarán si tales acontecimientos ocurrieron en una de las siguientes circunstancias:

- a. En el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad y/o accidente común.
- b. En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo.
- c. En el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional.
- d. En actos realizados contra la ley, el reglamento o la orden superior.

**PARAGRAFO.** Cuando el accidente en que se adquirió la lesión pase inadvertido para el comandante o jefe respectivo, el lesionado deberá informarlo por escrito dentro de los dos (2) meses siguientes a su ocurrencia. En todo caso los organismos médico-laborales deberán calificar el origen de la lesión o afección.”

En la misma normatividad, Decreto 1796 de 2000, respecto de la Junta Médico Laboral se señala:

**“ARTICULO 14. ORGANISMOS Y AUTORIDADES MEDICO-LABORALES MILITARES Y DE POLICÍA.** Son organismos médico-laborales militares y de policía:

1. El Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía
2. La Junta Médico-Laboral Militar o de Policía

Son autoridades Medico-Laborales militares y de policía:

1. Los integrantes del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.
2. Los integrantes de las Juntas Médico-Laborales.
3. Los médicos generales y médicos especialistas de planta asignados a Medicina

---

<sup>9</sup> “Por el cual se regula la evaluación de la capacidad psicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993”

*4. Laboral de las Direcciones de Sanidad de las Fuerzas Militares y Ejército Nacional.*

**ARTICULO 15. JUNTA MEDICO-LABORAL MILITAR O DE POLICÍA.**

*Sus funciones son en primera instancia:*

*1 Valorar y registrar las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas.*

*2 Clasificar el tipo de incapacidad sicofísica y aptitud para el servicio, pudiendo recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite.*

*3 Determinar la disminución de la capacidad psicofísica.*

*4 Calificar la enfermedad según sea profesional o común.*

*5 Registrar la imputabilidad al servicio de acuerdo con el Informe Administrativo por Lesiones.*

*6 Fijar los correspondientes índices de lesión si hubiere lugar a ello.*

*7 Las demás que le sean asignadas por Ley o reglamento.*

**ARTICULO 16. SOPORTES DE LA JUNTA MEDICO-LABORAL MILITAR O DE POLICÍA.** Los soportes de la Junta Médico-Laboral serán los siguientes:

*a. La ficha médica de aptitud psicofísica.*

*b. El concepto médico emitido por el especialista respectivo que especifique el diagnóstico, evolución, tratamiento realizado y secuelas de las lesiones o afecciones que presente el interesado.*

*c. El expediente médico - laboral que reposa en la respectiva Dirección de Sanidad.*

*d. Los exámenes paraclínicos adicionales que considere necesario realizar.*

*e. Informe Administrativo por Lesiones Personales.*

**PARÁGRAFO.** Una vez recibidos los conceptos médicos definitivos que determinen las secuelas permanentes, la Junta Medico Laboral se deberá realizar a más tardar dentro de los noventa (90) días siguientes.

(...)

**ARTICULO 19. CAUSALES DE CONVOCATORIA DE JUNTA MEDICO-LABORAL.** Se practicará Junta Médico-Laboral en los siguientes casos:

*1. Cuando en la práctica de un examen de capacidad sicofísica se encuentren lesiones o afecciones que disminuyan la capacidad laboral.*

*2. Cuando exista un informe administrativo por lesiones.*

*3. Cuando la incapacidad sea igual o superior a tres (3) meses, continuos o discontinuos, en un (1) año contado a partir de la fecha de expedición de la primera excusa de servicio total.*

*4. Cuando existan patologías que así lo ameriten*

*5. Por solicitud del afectado*

**PARÁGRAFO.** Si después de una Junta Médico-Laboral definitiva la persona continúa al servicio de la Institución y presenta más adelante lesiones o afecciones diferentes, éstas serán precisadas y evaluadas mediante nueva Junta Médico-Laboral. ”

## **2. CASO CONCRETO.**

### **2.1. El daño.**

En el presente asunto el Despacho estudia si de conformidad con el acervo probatorio que reposa en el plenario, se evidencia que los perjuicios sufridos en la humanidad de SEBASTIÁN ASTUDILLO TOSNE, durante su prestación del servicio militar obligatorio, son responsabilidad del Estado, al encontrarse a su cargo por no haber sido vinculado de manera voluntaria al Ejército Nacional, sino en cumplimiento de su servicio militar obligatorio.

Al tenor de lo anteriormente extraído de la Constitución Política de 1991, el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

A folios 71 a 72 del expediente, obra acta de Junta Médica Laboral 92830 del 28 de febrero de 2017, practicada al soldado regular SEBASTIÁN ASTUDILLO TOSNE, en la cual se señala:

#### ***“II. ANTECEDENTES.***

*A. Al paciente le fue efectuado examen sicofísico general para la presente diligencia, la cual se verifica de acuerdo con el concepto y la intervención del especialista.*

*-Se le ha practicado Junta Medico Laboral: NO.*

*-Consejo Técnico: NO.*

*-Tribunal Medico: NO.*

#### ***VI. CONCLUSIONES.***

##### ***A. DIAGNÓSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:***

*1). LEISHMANIASIS CUTÁNEA VALORADA Y TRATADA POR DERMATOLOGÍA CON (...)*

***B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad para el servicio.***

*INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL*

*APTO –*

***C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.***

*LE PRODUCE UNA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL DIEZ POR CIENTO (10%)*

**D. Imputabilidad del servicio.**

AFECCIÓN-1 SE CONSIDERA ENFERMEDAD PROFESIONAL, LITERAL  
(B) (EP)

**2.2. Nexo causal.**

En el *sub judice* se encuentra acreditada la calidad de SEBASTIÁN ASTUDILLO TOSNE como SOLDADO REGULAR para la época de ocurrencia de los hechos, y por lo tanto, cuando adquirió la enfermedad ostentaba la calidad de conscripto, y en consecuencia, el Estado en principio es responsable por los daños que ocurran en la humanidad del ciudadano que se encuentre prestando el servicio militar obligatorio.

**2.3. Imputabilidad del daño.**

Establecida la existencia de un daño antijurídico, cierto e indemnizable, sufrido por el demandante, que constituye el primero de los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado, es preciso verificar la imputación de ese daño al Estado.

En cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar como ocurrieron los hechos, los cuales dieron lugar a las lesiones presentadas originadas por la leishmaniosis, a folio 04 obra constancia de tiempo de servicio del demandante SEBASTIÁN ASTUDILLO TOSNE en al que se evidencia que presto su servicio militar del 06 de noviembre de 2014 al 09 de febrero de 2016, para un total de un año tres meses y tres días, igualmente obra a folio 6 del plenario certificado de la Dirección de Salud Operacional del Ejército Nacional en que se demuestra que el señor SEBASTIÁN ASTUDILLO TOSNE, se efectuó tratamiento cutáneo por leishmaniosis y ficha de notificación de datos básicos del sistema de vigilancia de salud pública a folio 7, en que se da cuenta que la víctima inició con síntomas de la enfermedad el día 22 de noviembre de 2015, fecha en la cual se encontraba prestando su servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional.

De todo lo anterior se encuentra acreditado que el señor SEBASTIÁN ASTUDILLO TOSNE, en cumplimiento del deber constitucional previsto en el artículo 216 de la Constitución Política, ingresó al servicio militar obligatorio, por lo que estaba bajo el cuidado del Ejército Nacional en razón de su condición de soldado conscripto. Al respecto, se debe reiterar que siempre que el Estado imponga el deber de prestar el servicio militar, debe la misma administración garantizar la integridad psicofísica del ciudadano en la medida en que es una persona que se encuentra sometida a su custodia y cuidado, y corresponde al Estado la protección de los obligados a prestar el servicio militar y asumir todos los riesgos que se creen como consecuencia de la realización de las diferentes tareas que

a ellos se asignen, no siendo imputable al Estado, aquellos daños causados por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, eventos cuya demostración corresponde a la parte demandada.

## **2.4. Perjuicios demostrados y monto de la indemnización.**

### **2.4.1. Perjuicios Materiales.**

#### **- En modalidad de lucro cesante consolidado:**

Se reclaman perjuicios materiales a favor del lesionado, en atención a la disminución de capacidad laboral como consecuencia de la lesión sufrida. Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que, salvo la existencia de pruebas que den cuenta de otra circunstancia, la capacidad productiva de los soldados conscriptos se presume a partir del vencimiento del término normal del reclutamiento, y para su estimación debe considerarse el salario mínimo cuando no se demuestra un ingreso mayor.

Por consiguiente habrá lugar a reconocer indemnización a título de lucro cesante a favor del demandante, para lo cual se tendrá en cuenta el valor del salario mínimo legal vigente a la fecha de esta providencia, por ser mayor al vigente a la fecha en que ocurrió la lesión y no estar demostrado que devengaba un ingreso distinto, precisando que la indemnización se debe cuantificar desde la fecha en que el conscripto se retira del servicio, esto es el 09 de febrero de 2014<sup>10</sup>, hasta su edad de vida probable, considerando en todo caso, el grado de disminución de su capacidad laboral establecido por la Junta Médico Laboral en 10%.

Serán entonces dos periodos los que se indemnicen, a saber, el debido o consolidado, que va desde la fecha de **09 de febrero de 2016** señalada, hasta la fecha de esta providencia: 46.9 meses.<sup>11</sup>

Para efectos de la liquidación del perjuicio corresponde al mínimo vigente a la fecha de esta sentencia, esto es, \$737.717 (año 2017), incrementado, según la pauta jurisprudencial en un 25% por concepto de prestaciones sociales (\$184.429), equivalente a la suma de \$922.146; guarismo a partir del cual se deducirá el equivalente en dinero del porcentaje de disminución de la capacidad laboral dictaminada al actor: 10%, razón por la cual el salario base de liquidación es de \$191.899 (Ra).

La sentencia del veintiséis (26) de enero de 2011<sup>12</sup>, dispone:

<sup>10</sup> Folio 04.

<sup>11</sup> Conteo desde el día 09 de febrero de 2016 hasta el día 18 de diciembre de 2017, que equivale a 03 años, 10 meses y 09 días, cuya conversión a meses da como total 55 meses.

<sup>12</sup> CONSEJO DE ESTADO - SECCION TERCERA, Consejera ponente: GLADYS AGUDELO ORDÓÑEZ, Radicación: 1996-2874-01 (18.718). Actor: MARYCELA CHARA Y OTROS, Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL.

*“PRESTACIÓN DEBIDA O CONSOLIDADA:*

*Para el efecto se empleará la siguiente fórmula:*

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

*Donde S = Es la resultante del período a indemnizar.*

*Ra = Es la renta o ingreso mensual*

*i = Interés puro o técnico equivalente o 0.004867*

*n = Número de meses que comprende el período indemnizable”.*

$$Ra = 92214,625$$

$$i = 0,004867$$

$$n = 46.9 \text{ meses}$$

$$S = 92214,625 \frac{(1 + 0,004867)^{46.9} - 1}{0,004867}$$

$$S = \$4.845.092,81$$

**- En modalidad de lucro cesante futuro:**

La misma sentencia antes mencionada hace referencia la indemnización futura señalando:

*“INDEMNIZACIÓN FUTURA:*

*Para efectos de la liquidación se descontará el número de meses que fueron liquidados en el período consolidado, y se utilizará la siguiente fórmula:*

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

*Donde S = Es la resultante del período a indemnizar.*

*Ra = Es la renta o ingreso mensual*

*i = Interés puro o técnico equivalente o 0.004867*

*n = Número de meses que transcurrirán entre la fecha de la sentencia hasta terminar el período indemnizatorio o vida probable”.*

Para el demandante lesionado SEBASTIÁN ASTUDILLO TOSNE, nacido el 01 de febrero de 1995, y para la fecha en que se retiró, tenía 21 años como la tabla de mortalidad contenida en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera, la vida probable restante estimada en 59.0 años, se tiene que corresponde a 708,0 meses a los que se le descuentan los 46.9, meses de la indemnización consolidada, por lo

tanto el numero meses a liquidar en la indemnización futura es de **661,10 meses.**

Aplicando la fórmula, se tiene:

$$Ra = 92214,625$$

$$i = 0,004867$$

$$n = 661,10 \text{ meses}$$

$$S = 92214,625 \frac{(1 + 0,004867)^{661,10} - 1}{0,004867 (1 + 0,004867)^{661,10}}$$

$$S = \$18.182.103,03$$

**TOTAL PERJUICIOS MATERIALES: \$ 23.027.195,85**

#### **2.4.2. Perjuicios Morales.**

Fueron solicitados con la demanda, en suma equivalente a 100 S.M.L.M.V a favor del demandante SEBASTIÁN ASTUDILLO TOSNE y la misma suma en favor de MARCY ELENA ASTUDILLO.

En relación con el perjuicio moral ha reiterado el Consejo de Estado que la indemnización que se reconoce a quienes sufran un daño antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado y que los medios de prueba que para el efecto se alleguen al proceso pueden demostrar su existencia pero no una medida patrimonial exacta frente al dolor, por lo tanto, corresponde al juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación, teniendo en cuenta la gravedad del daño causado al demandante.

Desde esa perspectiva, la magnitud del dolor debía apreciarse por sus manifestaciones externas y por esto se admite para su demostración cualquier tipo de prueba. Así sostuvo el Consejo de Estado respecto de los perjuicios morales el *pretium doloris*, que estos se determinaban conforme al prudente arbitrio de los jueces, y que si bien esa Corporación había erigido pautas para facilitar la difícil tarea de determinar el perjuicio moral, aquéllas no eran obligatorias.

De manera que la indemnización por concepto de perjuicios morales, debía atender las especiales circunstancias derivadas de la lesión, de acuerdo con los medios de prueba que para el efecto se allegaran al proceso, que en todo caso demostraban su existencia pero no una medida patrimonial exacta frente al dolor, por lo que correspondía al juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación, teniendo en cuenta, por ejemplo, la intensidad o gravedad del daño causado, la magnitud del dolor

que puede ser apreciada por sus manifestaciones externas, la pérdida de capacidad laboral, entre otros factores.

No obstante, en sentencia del 28 de agosto de 2014, expediente No. 31172, Consejera Ponente Dra. Olga Mérida Valle de La Hoz, la Sección Tercera del Consejo de Estado, con el propósito de estandarizar la indemnización de perjuicios morales en casos de lesiones, unificó su jurisprudencia, estableciendo una tabla escalonada en la que se disponen varios niveles indemnizatorios presuntivos, de acuerdo con la gravedad de la lesión, y la proximidad afectiva de los terceros con la víctima directa, determinada inicialmente por el grado de consanguinidad -o civil-, hasta llegar a los no familiares. Explica la sentencia:

*“Procede la Sala Plena de la Sección Tercera a unificar su jurisprudencia en torno a los perjuicios morales a reconocer a la víctima directa y sus familiares en caso de lesiones personales. La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas. Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:*

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

*Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro. La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.”*

De manera que, a partir de esta providencia, cuya observancia se impone en tanto precedente vertical de unificación, la tasación de la indemnización de perjuicios morales en casos de lesiones, atenderá la tabla escalonada por niveles que en ella se establece, destacándose que,

en todo caso, a menos que exista prueba técnica que dé cuenta de la pérdida de capacidad laboral en términos porcentuales, en la determinación de la levedad o gravedad de la lesión persistirá el arbitrio judicial, correspondiendo al juez ubicar la lesión en uno u otro nivel de acuerdo al nivel de gravedad de la misma según los medios de prueba de que disponga, al decir de la providencia *que "La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso."*

En el caso bajo estudio está demostrado que el señor demandante SEBASTIÁN ASTUDILLO TOSNE sufrió una lesión física durante la prestación del servicio militar obligatorio, por causas y razones del mismo, perdiendo un 10% de su capacidad laboral. En este orden, en atención al precedente de unificación, el Despacho encuentra procedente aplicar la tabla indemnizatoria, ubicando la lesión padecida por el actor en el nivel de gravedad de igual o superior al 10% e inferior al 20%.

Por lo anterior, por concepto de indemnización de los daños morales se reconocerán a favor de las siguientes personas:

<b>SEBASTIÁN ASTUDILLO TOSNE</b> (Lesionado)	18 S.M.L.M.V
<b>MARCY ELENA ASTUDILLO</b> (Madre)	08 S.M.L.M.V

#### **2.4.3 Daño a la salud – lesionado.**

Tal como lo sostiene el H. Consejo de Estado, éste es un perjuicio inmaterial diferente al moral que puede ser solicitado y decretado en los casos en que el daño provenga de una lesión corporal, puesto que el mismo no está encaminado al restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni a la compensación por la aflicción o el padecimiento que se genera con aquél, sino que está dirigido a resarcir económicamente –como quiera que empíricamente es imposible– una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo.<sup>13</sup>

Anteriormente denominado daño a la vida de relación y/o condiciones de existencia que hace parte de los perjuicios fisiológicos, tal como lo solicita el apoderado de la parte actora en las pretensiones de la demanda.

Con base en la jurisprudencia reseñada se ha definido que el daño a la salud se repara con base en dos componentes: *i)* uno objetivo determinado con base en el porcentaje de invalidez decretado y *ii)* uno subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada.

<sup>13</sup> Consejo de Estado. Sala Plena de la Sección Tercera. Sentencia de 14 de septiembre 2011, expediente No. 19.031, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero.

En el caso de marras y acorde con lo expuesto en el Acta de Junta Médico Laboral y tratándose de una: "INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL APTO" y una disminución de la capacidad laboral del diez por ciento (10 %), producto de leishmaniosis adquirida en la prestación del servicio militar obligatorio,

En tal sentido se pone de presente lo dispuesto en la sentencia de unificación jurisprudencial proferida por el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, del 28 de agosto de 2014 dentro del radicado (28804) con ponencia de la Consejera doctora ESTELA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO donde dispuso:

#### **"4.1 Daño a la salud**

*En los casos de reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera.*

*La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla:*

<b>GRAFICO REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD</b>	
<b>REGLA GENERAL</b>	
<b>GRAVEDAD DE LA LESIÓN</b>	<b>Víctima directa</b>
	<b>SMLMV</b>
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

*Bajo este propósito, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.*

*Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima. Para estos efectos, de acuerdo con el caso, se podrán considerar las siguientes variables:*

*- La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente)*

- La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.
- La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.
- La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.
- La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.
- Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.
- Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.
- Los factores sociales, culturales u ocupacionales.
- La edad.
- El sexo.
- Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.
- Las demás que se acrediten dentro del proceso.

En casos excepcionales, esto es, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño a la salud podrá otorgarse una indemnización mayor a la señalada en la tabla anterior, sin que en tales casos el monto total de la indemnización por este concepto pueda superar la cuantía equivalente a 400 S.M.L.M.V. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño, con aplicación de las mismas variables referidas. En conclusión, la liquidación del daño a la salud se efectuará conforme a la siguiente tabla:

GRAFICO REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD	
CONCEPTO	Cuantía Maxima
REGLA GENERAL	100 S.M.L.M.V.
REGLA DE EXCEPCIÓN	400 S.M.L.M.V.

Con relación a los parámetros anteriores, se aclara que ellos son excluyentes y no acumulativos, de manera que la indemnización reconocida no podrá superar el límite de 400 S.M.L.M.V. “

Conforme a la jurisprudencia reseñada y teniendo en cuenta que en el presente proceso únicamente se hizo referencia al daño sufrido como consecuencia de la enfermedad adquirida en la prestación del servicio militar obligatorio, Leishmaniosis, el Despacho procede a reconocer al lesionado, un monto equivalente a ocho (08) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### 2.4.3 Costas.

Respecto de las costas, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandada, de las cuales hacen parte las agencias en derecho, pues conforme a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, solo habrá lugar a costas cuando en el expediente

aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación y como quiera que los argumentos de la demandada fueron eminentemente jurídicos no se condenarán en costas

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** por las lesiones causadas al señor SEBASTIÁN ASTUDILLO TOSNE identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.859.904 de Cali (Valle), durante la prestación del servicio militar obligatorio conforme a las razones ventiladas en las consideraciones de la presente sentencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** al pago de **PERJUICIOS MATERIALES** en modalidad de *lucro cesante consolidado* la suma de \$ **4.845.092,81** y en la modalidad de *lucro cesante futuro* la suma de \$ **18.182.103,03** a favor del lesionado SEBASTIÁN ASTUDILLO TOSNE identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.859.904 de Cali (Valle).

**TERCERO: CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** al pago de **PERJUICIOS MORALES** al señor SEBASTIÁN ASTUDILLO TOSNE identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.859.904 de Cali (Valle) en calidad de víctima directa, la suma equivalente a dieciocho (18) S.M.L.M.V. y a la señora **MARCY ELENA ASTUDILLO TOSNE** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.039.866 de Bogotá, en su calidad de madre de la víctima, la suma equivalente a ocho (08) S.M.L.M.V.

**CUARTO: CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** al pago de perjuicios por **DAÑO A LA SALUD** al señor SEBASTIÁN ASTUDILLO TOSNE identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.859.904 de Cali (Valle) en calidad de víctima directa la suma equivalente a ocho (08) S.M.L.M.V.

**QUINTO: DAR CUMPLIMIENTO** a lo dispuesto en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

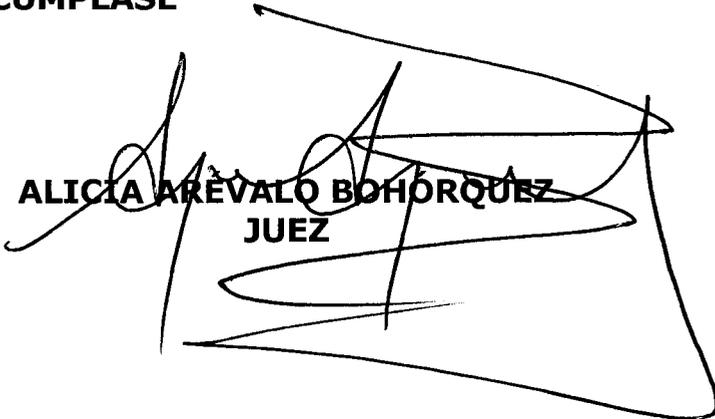
**SEXTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría y a costa de la parte actora, **EXPEDIR** copias auténticas del presente fallo con su respectiva constancia de ejecutoria, en la forma establecida en el

artículo 115 del Código de Procedimiento Civil y cúmplase con las comunicaciones del caso.

**OCTAVO: NO CONDENAR** en costas y agencias en derecho de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SÉPTIMO:** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el proceso, previa devolución de los remanentes consignados para gastos ordinarios del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ**  
**JUEZ**